



Municipio de San Pablo, Bolívar, septiembre de 2026.

9

Señor

FREDY ARTURO MERCADO

Usuario.

Proceso: LP-002-2026.

Objeto: Mejoramiento de la infraestructura vial para el fortalecimiento de la conectividad del corredor regional Cantagallo – San Pablo – Simití, en el municipio de San Pablo, Bolívar.

Respetado señor Mercado:

En atención al escrito de observaciones radicado a través de la plataforma Secop II, dentro del proceso de licitación pública LP-002-2026, y en ejercicio del deber de transparencia, selección objetiva y planeación que rige la actividad contractual del Estado (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 2 de la Ley 1150 de 2007), la Entidad procede a dar respuesta a cada una de las observaciones formuladas, previo el análisis jurídico y técnico correspondiente.

1. OBSERVACIONES DE FREDY ARTURO MERCADO

Usuario: FREDY ARTURO MERCADO

Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (2/09/2026 12:15:48(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: CO1.MSG. 9910389

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN SOBRE EL REQUISITO DE EXPERIENCIA (NUMERAL 3.5.2 DEL DOCUMENTO BASE)

El proceso LP-002-2026 se estructura bajo los Documentos Tipo de Infraestructura de Transporte, cuya aplicación es de carácter obligatorio para la Entidad en virtud del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, modificado por la Ley 2022 de 2020. De acuerdo con la Matriz 1 – Experiencia, la Entidad se encuentra facultada para definir hasta dos actividades secundarias adicionales a la actividad principal, cuando ello se justifique en la composición real del proyecto a contratar.

(...) el artículo 4 de la Resolución No. 465 del 10 de septiembre de 2024, dispone que la entidad puede solicitar experiencia adicional para evaluar la idoneidad del contratista en procesos de contratación de licitación de obra pública de infraestructura de transporte, que incluyen obras, bienes o servicios adicionales a la obra pública de infraestructura de transporte. Estos corresponden a necesidades no incluidas en el alcance de la obra pública de infraestructura de transporte, cuya





ejecución se contempla en el mismo procedimiento contractual. Por ello, con fundamento en esta disposición, las entidades pueden requerir experiencia añadida cuando el bien o servicio adicional a la obra de infraestructura de transporte es de tal relevancia que se considere que no es posible valorar la idoneidad del contratista únicamente a partir de la experiencia establecida en la "Matriz 1 – Experiencia".

de acuerdo con el parágrafo 2 de la Resolución 465 de 2024, se entiende por "obras, bienes o servicios adicionales" aquellas actividades que no están incluidas en la matriz de experiencia de los documentos tipo de infraestructura de transporte aplicable, pero que están relacionadas con el contrato a ejecutar. Por ejemplo, en caso de que el proyecto de obra pública a ejecutar esté relacionado con infraestructura de transporte, pero, además, con proyectos de agua potable y saneamiento básico o con proyectos de infraestructura social, el servicio adicional serán las actividades de obra pública en infraestructura de agua potable y saneamiento básico o las actividades de obra pública de infraestructura social.¹

En el presente caso, el cuadro comparativo aportado por el observante confirma que las obras asociadas a redes sanitarias (reposición de tubería sanitaria y de conexiones domiciliarias) representan el 13,38 % del presupuesto oficial estimado, esto es, un componente que, si bien no es el principal, tampoco resulta marginal o accesorio al punto de excluirse del análisis de idoneidad técnica del futuro contratista. Por tal razón, la Entidad no encuentra desproporcionado, en sí mismo, mantener la exigencia de experiencia en obras de alcantarillado como actividad secundaria del proceso, en tanto dicha exigencia guarda relación directa, cuantificable y verificable con el alcance real del contrato, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, se contesta que la exigencia de intervención de redes de servicios públicos y de pavimento hidráulico o concreto hidráulico dentro de la actividad principal, prevista igualmente en el numeral 3.5.2, se mantiene.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LA MATRIZ DE RIESGOS

A. Riesgo No. 20 — Variaciones en los valores unitarios por fluctuación del mercado:

De conformidad con el Documento CONPES 3714 de 2011 y con el Manual de Administración de Riesgos de la ANCP-CCE, los riesgos económicos derivados del comportamiento ordinario del mercado, entre ellos, la fluctuación de precios de materiales, mano de obra, transporte y equipos dentro de rangos previsibles, constituyen un álea normal del contrato de obra, que se entiende incorporada en la estructura de costos, administración, imprevistos y utilidad (AIU) con la que el proponente elabora su oferta económica. Se trata, por tanto, de un riesgo previsible en los términos del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, cuya gestión corresponde naturalmente a quien ejecuta la obra y fija sus precios unitarios, y no a la Entidad.

¹ <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-683-de-2025/>



Distinto es el caso de variaciones extraordinarias e imprevisibles del mercado, que excedan de forma sustancial los rangos normales de fluctuación al momento de la presentación de la oferta y que no sean atribuibles a la gestión del contratista. Frente a este supuesto, la Entidad recuerda que la protección del contratista no proviene de una reasignación general del riesgo en la matriz, sino de la garantía del equilibrio económico del contrato prevista en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, aplicable ante hechos sobrevinientes, extraordinarios y no imputables a las partes que rompan la ecuación contractual, sin perjuicio de la fórmula de reajuste de precios que, de estar prevista en el Documento Base, ya constituye un mecanismo específico de mitigación de este riesgo.

Por lo expuesto, no se acoge su observación y este Riesgo No. 20 se mantiene asignado al contratista dentro de los rangos ordinarios de variación de mercado, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993 en caso de circunstancias extraordinarias y no imputables a las partes.

B. Riesgo No. 24 — Daños ocasionados por la delincuencia común:

Se acepta parcialmente la observación.

La Entidad comparte el criterio del observante en cuanto a que el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana son, por mandato constitucional, funciones a cargo del Estado a través de las autoridades competentes (Fuerza Pública), y que el contratista carece de facultades coercitivas para controlar dichas condiciones generales en la zona de ejecución del corredor Cantagallo-San Pablo-Simití. En consecuencia, resulta procedente diferenciar dos supuestos dentro del riesgo actualmente descrito de forma unificada:

- a. Hurto, vandalismo o afectación de materiales, equipos o campamento de obra, de naturaleza ordinaria: este componente permanece asignado al contratista, en tanto se trata de un riesgo operativo gestionable mediante medidas usuales de seguridad, vigilancia privada y las pólizas de amparo (hurto, todo riesgo construcción y montaje) que hacen parte de la garantía única de cumplimiento, y que el proponente debe prever dentro de su AIU.
- b. Afectaciones derivadas de alteraciones graves del orden público, actos de fuerza mayor, bloqueos, atentados o hechos de violencia generalizada ajenos a la ejecución ordinaria de la obra: este componente se reclasifica como riesgo compartido entre la Entidad y el contratista, en la medida en que su ocurrencia y mitigación dependen, en lo sustancial, de la actuación de las autoridades de policía y de la Fuerza Pública, y no exclusivamente de la diligencia del contratista.

En virtud de la presente diferenciación, la Entidad mantiene la asignación del Riesgo No. 24 en la Matriz de Riesgos, en tanto considera que se trata de forma exclusiva de los supuestos previsibles del literal a, considerándolo consistente con la capacidad real de gestión de parte del contratista, en línea con los criterios de tipificación, estimación y asignación previstos.²

² Documento CONPES 3714 de 2011



RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE DESCUENTOS Y DEDUCCIONES:

Se atiende la solicitud.

En cumplimiento del deber de planeación y de suministro oportuno de información a los proponentes (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y artículo 8 de la Ley 1150 de 2007), la Entidad informa que el contrato derivado del presente proceso estará sujeto, entre otras, a las siguientes deducciones, sin perjuicio de las que resulten aplicables según la normativa tributaria vigente al momento del pago:

SE ANEXA CERTIFICACIÓN.

2. OBSERVACIONES DE RYD CONSTRUCCIONES SAS.

De: RYD CONSTRUCCIONES SAS. Usuario: REYNALDO YALI DIAZ. Fecha: 18 horas de tiempo transcurrido (9/09/2026 3:43:55 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito). Referencia del mensaje CO1.MSG.9939367

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

Al respecto, es necesario precisar que las inquietudes planteadas parten de una premisa que debe ser aclarada: el proyecto de pliego de condiciones, y las actuaciones asociadas a esa etapa previa, como la respuesta a observaciones formuladas frente a dicho proyecto, constituye un documento de carácter preliminar e informativo, cuya finalidad es someter a consideración de los interesados las condiciones inicialmente proyectadas del proceso, sin que ello genere para la Entidad una obligación de publicar el pliego definitivo dentro de un término perentorio o en una fecha exacta previamente anunciada en el cronograma. En efecto, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.4 y 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, el cronograma inicialmente publicado tiene naturaleza indicativa y puede ser objeto de ajustes por parte de la Entidad en ejercicio de su facultad de dirección del proceso, en aras de garantizar la selección objetiva, la transparencia y la debida ponderación de las observaciones recibidas, sin que dicho ajuste constituya una vulneración de los principios de publicidad e igualdad, siempre que se informe oportunamente a los interesados.

En este sentido, la circunstancia de que algunas de las fechas previstas en el cronograma para la expedición del acto de apertura, la audiencia de asignación de riesgos, la publicación del pliego definitivo o la expedición de adendas no se hayan surtido exactamente en las fechas inicialmente señaladas no implica una irregularidad del proceso, pues dichas etapas dependen del análisis y ponderación técnica y jurídica de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, lo cual puede razonablemente ameritar un plazo adicional.

No obstante, lo anterior, el Municipio informa que, de manera simultánea con la presente respuesta, procede a publicar en SECOP II el pliego de condiciones definitivo del proceso LP-002-2026, acto con el cual se da inicio al término para la presentación de ofertas, de conformidad con el cronograma que se publica junto con dicho documento. De esta manera, se garantiza que los potenciales oferentes cuenten, desde este momento, con las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y económicas definitivas bajo las cuales deberán estructurar sus propuestas.



Alcaldía Municipal
**San Pablo,
Sur de Bolívar**

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO GIL DELGADO.
Secretario de Planeación.
municipio de San Pablo, Bolívar.